


CONCURSO 182.CASO 2**Y VISTO:**

Celebradas las audiencias del juicio oral y público, oído el imputado y recepcionada la totalidad de las pruebas, las partes se encontraron en condiciones de formular sus respectivos alegatos.

Al concedérsele la palabra al Dr. Fernando Estrella manifestó que iba a materializar la acusación contra el imputado Antonio Del Río. Agregó "dos son los hechos por los cuales acusará. El hecho 1 es el que el día 23 de octubre de 2013, en el interior del domicilio de la calle Balcarce 174 de la Ciudad de Concepción en el sector del living comedor, Del Río comenzó a insultar a Ana Fernandez y luego de ello la empujó contra un lavarropas, ella cayó al piso y ahí Del Río la pateó y le dijo que "yo no me voy a manchar las manos con sangre, voy a mandar a alguien que te va a dejar estúpida para toda la vida". Él siguió agrediéndola, ella se incorporó y volvió a golpearla. Estaba el hijo de Del Río quien logró separar al padre de Fernández y así ella aprovechó para salir corriendo por la puerta de entrada. Como consecuencia de esto la Sra. sufrió las lesiones descriptas por el médico legista de la Policía de Tucumán reflejado asimismo en el informe de la Oficina de Atención de la Víctima OAV y por el médico que la vio en el Hospital.

El hecho 2 ocurrió unos meses antes del hecho 1, en los primeros meses del año 2013, también en el interior de la vivienda de la calle Balcarce 174 en el dormitorio de Del Río en un momento determinado y en el marco de uno de los tantos reclamos o discusiones que tenían, Del Río le exhibió un revolver marca Ranger MR Argentina, calibre 32 largo, de color negro, con cachas de madera n° 00228 con seis (6) cartuchos a bala colocados en el tambor y le dijo "te voy a dejar estúpida de por vida". El revólver lo sacó de la almohadonera que está detrás de la cama, en la cabecera. En su declaración durante las audiencias Del Río nos contó la relación que tuvo con Ana Fernández, desde unos años antes del 2013. Él tenía desconfianza porque le habían sustraído dinero, una cámara y una condecoración que le había dado el Estado. Sospechaba de la Sra. Fernández y puso algunas cámaras ocultas para grabar y captó con las cámaras situaciones para él compatibles con un robo. Negó haberla agredido y amenazado. Solo dijo que ella gritó y se fue ofuscada.

Respecto del hecho 2 dijo Del Río que efectivamente tenía el arma, y que la guardaba detrás de la cama, pero que nunca se la exhibió ni la amenazó. Que ella sabía de la existencia porque había revisado su casa para sustraer cosas.

La prueba que desvirtúa el descargo de Del Río es la siguiente: del relato de la damnificada surge que nos contó la relación de casi tres años, que no era de convivencia y nos contó situaciones de

agresiones y temores. Nos contó además los dos episodios que aquí se le imputan a Del Río.

Pudimos precisar las fechas, luego de un viaje al sur y en fecha concomitante al cumpleaños del hijo de Del Río en el mes de abril.

Nos contó de su red actual de contención y como intentó reencausar su vida. También declaró la amiga Juana Perez quien nos contó más o menos lo mismo por intermedio de los dichos de ella y lo que ella iba vivenciando. Nos contó que el día del hecho, la vio golpeada y herida y que la acompañó al Hospital y a la O.A.V. Que se alejó de su familia y de sus amistades. De allí surgen los datos en los informes de riesgo y demás. Tenemos respecto de las lesiones las que surgen del registro del Hospital que guardan compatibilidad con las sufridas por Fernández y que no son lesiones autoprovocadas.

Afirmó el Fiscal que en el hecho 1, el del 23 de octubre de 2013 concurren dos figuras penales, una las amenazas simples y también las lesiones leves. En el segundo hecho también probamos que se efectuaron amenazas para mantener la hegemonía masculina y el estado de sumisión (art. 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto) porque tenemos el arma de fuego con la que fue amenazada. Concurren en forma real ambos hechos. No se plantearon causales de justificación. Son conductas típicas, antijurídicas y culpables. En cuanto a la magnitud del injusto digo que respecto del hecho 1, la persistencia en la actitud agresiva sobre la víctima caída en el piso, la circunstancia que quería irse y no podía. Al igual que en el hecho 2 las características del arma usada y la cantidad de municiones que cargaba. Tendré en cuenta además el comportamiento posterior del imputado al abrir perfiles falsos de Facebook y publicar su número de teléfono para servicios sexuales, circunstancia que fue constatada por la Sra. Pérez, la repercusión que tuvo sobre la víctima y que al día de hoy siente temor. Tomo como atenuantes su entorno familiar, que tiene trabajo estable, que crió a sus hijos sin su madre, que es Veterano de la Guerra de Malvinas y la existencia de condecoraciones y que posiblemente le haya quedado alguna secuela por ello".

Por lo expuesto solicito que se condene a Antonio Del Río como autor de los delitos de lesiones leves en concurso ideal con amenazas simples, en concurso real, con amenazas agravadas por el empleo de un arma de fuego, a la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso y costas, se ordene el decomiso del revolver secuestrado en autos, al igual que de los 6 cartuchos de bala secuestrados. Que se le imponga la prohibición de acercamiento a 400 metros de la damnificada y cualquier tipo de contacto, como así también la realización de

Monaco

tareas comunitarias en algún establecimiento cercano a su domicilio en razón de 96 horas mensuales.

Otorgada la palabra al Defensor expresó que habiendo oído la pieza acusatoria entiendo que no se ha podido lograr la certeza necesaria para esta etapa de juicio al menos respecto del denominado "hecho 2". No hay certeza apodíctica. En cuanto a la plataforma fáctica, entiendo que a lo largo de las distintas exposiciones los únicos hechos acreditados son que el 24 de octubre de 2013 la damnificada concurrió a un hospital público y a la O.A.V. El otro hecho es que producto de un allanamiento en la casa de Del Río se encontró en un cajón un arma calibre 32 cargada y apta para el disparo. Fuera de esto nada se acreditó en el debate.

Tenemos los dichos de Del Río y Fernández que estuvieron inmersos en una especial, particular y llamativa relación de pareja, pero que no se contextualizan como "violencia de género". Los llamados "indicadores" en el informe de la OVD solo acreditan eso: la relación que tenían, pero carecen de relevancia penal. Es improcedente la introducción del informe de la O.A.V. por parte del Fiscal puesto que ese informe fue producido e introducido en la causa sin control de la defensa y la declaración de Fernández en esa instancia administrativa no fue prestada bajo juramento como puede observarse en el formulario con el cual comienza la intervención.

Cita al respecto lo dicho por la Sala III de la Cámara Contravencional de la C.A.B.A. con voto de la Dra. S. M. quien afirma que esa clase de informes son una declaración no juramentada, sin control. Por ello, la defensa impugna la posibilidad de recurrir como lo hizo la Fiscalía al informe de la O.A.V .

Otra cuestión que surgió durante el debate, a través del video que refirió el Fiscal es que ella conocía la existencia de un arma pero no por habérsela exhibido el imputado sino porque revolvía sus cosas de Del Río- Es probable que la haya amenazado pero no con un arma.

Ella lloró toda la audiencia, pero ese llanto no puede atribuirle credibilidad a Fernández La amiga dijo que ella no sabía que creer. El informe de la O.A.V no puede actuar como baremo para darle credibilidad a los dichos de Fernández porque no se realiza bajo juramento siquiera. No hay pruebas de que le haya exhibido el arma con fines de amenazarla. La propia damnificada afirmó durante el debate que "nunca hubo un episodio con armas entre nosotros" y cuando le fue preguntado específicamente por el Fiscal reiteró la versión dada por el imputado de que le exhibió el arma para luego comentarle Del Río que la tenía para defenderse.

En el supuesto de que la plataforma fáctica que considera reconstruida el Fiscal se considerara verosímil y sin fisuras, discrepo

MARCELO E. MONACO
ABOGADO
T°48 F°840 C.P.A.C.F.
T°9 F°303 C.A.S.M.
T°101 F°979 C.F.A.S.M.

mmmm

en la calificación jurídica por encontrarnos ante un delito continuado pues se trata de un hecho único. Por lo tanto, corresponde considerar la existencia de un concurso ideal. Sería un solo hecho 149 bis y 89 del C.P., donde prevalece la pena del 149 bis, es un solo hecho. En cuanto a la mensuración de la pena sostuvo la defensa que no se ha mensurado un atenuante importante como es la carencia de antecedentes condenatorios y de causas en trámite del imputado. Sostuvo que el punto de ingreso en la escala penal es el mínimo legal y que no se puede partir del máximo como lo pretende el Fiscal. Ello tiene sustento en el fin constitucionalmente admitido de la pena y cuáles son los límites para imponerla. El primero es que no desocialice al individuo y lo cierto y más allá de que se trata de una pena en suspenso no es lo mismo que se aplique el mínimo que el máximo, por la marca social que le queda. En segundo lugar, el límite es la exclusión de penas crueles o degradantes. El Sr. Del Río en su juventud ya recibió suficiente castigo de parte del Estado Argentino y cuando fue enviado a luchar en la Guerra de Malvinas.

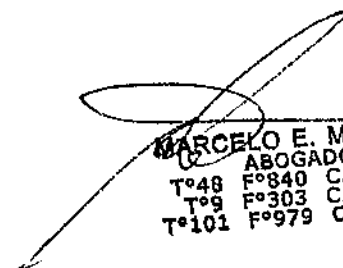
Por todo ello solicitó que se dicte la absolución de su asistido y en segundo lugar, en caso de recaer condena, la tipicidad y la pena se adecue a lo dicho por esa defensa.

Y CONSIDERANDO

El/la Juez/a CONCURSANTE dijo:

Consignas.

- 1.- Redacte el primer voto de la sentencia.
- 2.- La decisión podrá basarse en los argumentos desarrollados por las partes y/o en cualquier otro criterio jurídico que considere aplicable -debidamente profundizados con legislación y/o jurisprudencia y/o doctrina-


MARCELO E. MONACO
C. ABOGADO
T°48 F°840 C.P.A.C.F.
T°9 F°303 C.A.S.M.
T°101 F°979 C.F.A.S.M.